

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.,

03 MAR 2021

**Proceso Expropiación
Radicado 2020-00336**

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el auto proferido por esta sede judicial el 14 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda porque no se subsanaron las irregularidades advertidas en auto inadmisorio calendado 24 de noviembre de la misma anualidad. Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, la recurrente indicó que no es tal, como se describió en auto atacado, que no se subsanó la demanda acorde con todos los requerimientos esgrimidos en auto inadmisorio de la demanda, toda vez que según constancias que adjunta, el día 30 de noviembre de 2020 a las 4:44:46 P.M. remitió vía correo electrónico memorial y anexos para tales fines, esto es: el poder dirigido a esta dependencia judicial (páginas 8 y 9); en las páginas 5, 6 y 7 del memorial se encontraba inserto el correo donde consta que el poder fue enviado desde la dirección buzonjudicial@ani.gov.co; en las páginas 10 a 19 se adecuó el encabezado dirigido a la Juez Tercera Civil Del Circuito De Bogotá; en las páginas 18 y 19 en su numeral decimo del libelo de la reforma de la demanda se registró la información de notificación y los datos con los que contaba la parte demandante; en la página 13 del memorial se encontraba inserta la demanda reformada donde en su numeral tercero (pretensiones previas especiales) se manifestaba bajo la gravedad de juramento que se desconocía el correo electrónico del demandado pero que se contaba con un numero de celular.

2. En efecto, dado que el medio de impugnación presentado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica la decisión atacada, que dispuso, rechazar la demanda por falta de requisitos formales, porque no se subsanaron en su totalidad conforme se deprecó en auto inadmisorio adiado 14 de diciembre de 2020.

3. Al respecto, prontamente advierte el Despacho que la determinación antes descrita objeto de cuestionamiento, habrá de revocarse, atendiendo el principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso y lealdad procesal que deben garantizarse en todo curso procesal, ello, como quiera que tal como da cuenta el informe secretarial que antecede, efectivamente el 30 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico institucional la parte demandante radicó además de poder ajustado con indicación del Juzgado con categoría del circuito², escrito con reforma de la demanda, con el que se pretendió corregir en su totalidad las falencias formales ordenadas, mismo que no fue valorado ni advertido por el Despacho al

¹ Ver archivo 08 del cuaderno digital

² Documental que fue allegada a través de correo adiado 29/11/2020 a las 9:09 P.M y a partir del cual se resolvió el rechazo de la demanda.

momento de disponer el rechazo de la demanda, por auto del 14 de diciembre de 2020, en cuanto por error involuntario no fue anexado en su totalidad en el expediente digital ni documentado en informe de ingreso al Despacho del 4 de diciembre de 2020.³

4. En este orden de presupuestos, y sin hacer mayores elucubraciones de acuerdo con las disertaciones que ya se expusieron frente a los argumentos de la reposición, se reitera, en aras de efectivizar los principios de acceso a la justicia y debido proceso, contemplados en el artículo 2 y 14 del C.G. del P., habida consideración que la parte actora, radicó en oportunidad, esto es, el 30 de noviembre de 2020, memorial y anexos a partir de la cual se constata la subsanación de la demanda, estima el Despacho que se revocará la decisión recurrida y en su lugar, se impartirá el trámite pertinente, es decir, su admisión, en auto de la misma calenda.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

4.1.- REVOCAR el auto adiado 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado las formalidades descritas en auto del 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4.2.- En consecuencia, a fin de proseguir con la etapa procesal correspondiente y tras haberse comprobado a partir de la documental que se ignoraba por parte del Despacho, que la demanda fue subsanada en oportunidad, se procederá a su admisión por auto de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>7</u>, hoy - 4 MAR 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>

³ Ello pese a su radicación por medio de correo electrónico institucional del 30 de noviembre de 2020 (ver archivo 7 cuaderno digital).